

SUCEDIO EN GERONA

Se derrumbó un encofrado de las escuelas en construcción, en Celrá

Resultaron heridos ocho obreros, que fueron ingresados en la Residencia y clínicas gerundenses

A la llamada de nuestro corresponsal en Celrá, Ponce, nos hemos desplazado a aquella población al objeto de recoger la pertinente información sobre el derrumbamiento que afectó a una parte del edificio en construcción del Centro de Enseñanza General Básica que se está levantando en el paraje de «Els Aulets», en la carretera de Juyá. Este Centro, que se comenzó a primeros de año, tenía que estar terminado en 18 meses y el presupuesto de la obra es de cerca de treinta millones de pesetas.

El edificio consta de dos plantas y es capaz para 16 aulas, siendo constructora la empresa «La Constructora Asturiana», con casa central en Oviedo.

El derrumbamiento se originó sobre las once de la maña-

cial son Joaquín Castaño Castro, de 40 años, que presentaba conmoción cerebral y diversas heridas en la cara, y Ricardo Pajuelos Guerra, de 37 años, con conmoción cerebral. Ambos residen en Gerona y Sarriá, respectivamente.

En otros centros gerundenses fueron ingresados Antonio Castro Lafuente, Julián Fernández Delgado, José Martínez Camacho, José Martín Mora, Bonifacio Velasco Tarifa y Manuel Pizarro Céspedes, los cuales, salvo complicaciones, no presentan gravedad.

SE DOMINARON LOS SINISTROS DE ROSAS Y LLANSA

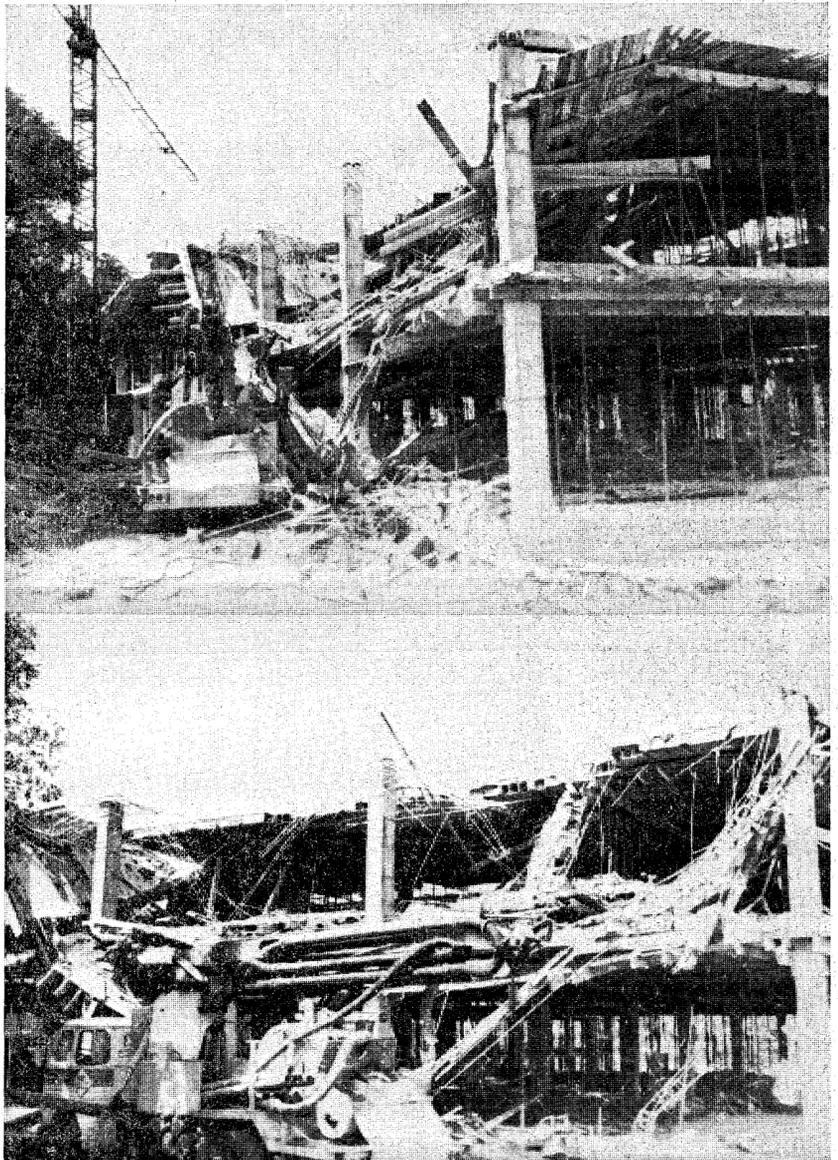
Los dos fuegos, de los que en la edición de ayer dimos amplia referencia y que azotaban los montes de Rosas y Llaná, habiéndose extendido poste-

de Caldas de Malavella que afectó principalmente un cobertizo en el que se hallaban albergadas 2.500 alpacas que quedaron totalmente consumidas por las llamas.

El fuego fue combatido en un principio por personal de Caldas y fuerzas de la Guardia Civil, pero después visto el marcariz que tomaba se avisó a los bomberos de Gerona. Gracias a un esfuerzo combinado de todos el siniestro se dio por terminado a las dos de la tarde.

Se calcularon los daños en unas quinientas mil pesetas.

Cuando los bomberos gerundenses iniciaban su retorno a Gerona fueron de nuevo llamados para intervenir en otro fuego que se acababa de declarar, también en Caldas. Fue en los alrededores de la Masía Margarita, en donde ardieron un par de hectáreas de terreno re-



na cuando se estaba rematando un forjado del primer piso. Se estima que la superficie afectada no rebasa los 40 metros cuadrados, según vemos en las fotografías de Ponce.

Lo que ha dado mayor importancia al hecho es que en aquel lugar se encontraba descargando una cuba de Hormigones Gerona y también trabajando un grupo de albañiles, algunos de los cuales resultaron afectados con más o menos gravedad. Dada la alarma inmediatamente se desplazaron de Gerona dos ambulancias que recogieron a los que aparentaban mayor gravedad y otros heridos menos graves fueron trasladados a diferentes clínicas de Gerona en coches particulares.

Ya desde un principio se tuvo la seguridad de que, quizás exceptuando a uno de los obreros, que quedó medio sepultado entre los escombros, los demás sufrirían pocos daños, aunque ello no impidió que como medida de prevención, fuesen enviados todos a los centros sanitarios para su observación.

Los heridos ingresados en la Residencia de la Seguridad So-

riamente hacia los municipios de Vilaajuja, Cadaqués y Pau, pudieron ser sofocados a medianoche, no sin grandes trabajos ya que, tal como habíamos informado en un avance de última hora, los dos frentes se acercaron peligrosamente y el de Llaná se había adentrado ya en tierras de Rosas, por lo que las llamas estaban muy cerca unas de otras. Afortunadamente al anochecer remitió algo el aire y se pudo concentrar el trabajo hasta el fuego de Llaná que era el que avanzaba con mayor ímpetu ya que se movía a favor de la tramontana. Dominado éste el de Rosas fue asimismo sofocado un par de horas más tarde. Hemos de considerar que ha sido providencial el éxito de los trabajos de extinción dado que ayer volvió a soplar una fortísima tramontana que hubiese desbaratado todos los progresos logrados en los anteriores trabajos.

Se calcula que entre los dos fuegos han ardo unas mil hectáreas.

DOS FUEGOS EN CALDAS DE MALAVELLA

En la mañana de ayer se declaró un fuego en el Manso Rey,

poblado y un pajar. Los daños se calcularon en unas 30.000 pesetas.

MURIO EN UN BAR

Cuando se hallaba en el bar «Antonio», de las afueras de Gerona, el cliente Juan Roura de 58 años de edad, se sintió repentinamente enfermo, teniendo que ser enviada una ambulancia y trasladado a una clínica de Gerona, en donde ingresó cadáver.

NEIVA EN NURIA

Según nos informa nuestro corresponsal en Ribas de Freser, J. Teixidó, ayer por la mañana, un fuerte viento originó importantes averías en las líneas eléctricas del valle de Ribas, al tiempo que numerosos árboles fueron abatidos por el fuerte vendaval.

En Nuria y en alturas superiores a los 1.500 metros, ha nevado. Las temperaturas han descendido enormemente. Hacia el mediodía, quedaron restablecidos los servicios eléctricos en Campells, Caralps, Ribas Altas y Nuria.

J. SUREDA PRAT

Texto íntegro del Decreto Ley contra el Terrorismo

(Viene de la pág. 7)

cipación o colaboración en la prevención o represión de actos terroristas.

Ningún ciudadano honrado y patriota va a sentirse afectado por la circunstancial disminución de sus garantías constitucionales que los preceptos del presente Decreto-Ley implican. En cualquier caso, ese pequeño sacrificio está suficientemente compensado por la tranquilidad y seguridad que ha de proporcionar a toda la comunidad nacional el propósito sereno, firme y jurídicamente controlado, de no consentir en nuestra patria la invasión del azote terrorista que hoy amenaza a la paz social en una gran mayoría de los países del mundo.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes, textos refundidos del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado del artículo doce de la citada Ley.

DISPONGO:

Artículo 1. — 1. Las Disposiciones del presente Decreto-Ley serán de aplicación a la prevención y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo definidos en los artículos 260 a 264 del Código Penal y 294 Bis del Código de Justicia Militar, así como a las figuras de delito e infracciones administrativas, especialmente previstas en esta misma disposición.

2. — Cuando los delitos a que se refiere el párrafo anterior se cometieren contra la autoridad, agentes de la autoridad, miembros de las Fuerzas Armadas, y de Seguridad del Estado y demás funcionarios públicos, se se aplicarán, en su grado máximo, las penas señaladas en sus respectivos casos.

3. — Si del atentado terrorista resultare muerte de alguna de las personas mencionadas, se impondrá la pena de muerte.

Artículo 2. — Los que habiendo secuestrado a una persona causaren su muerte o mutilación, serán castigados con la pena de muerte.

Artículo 3. — En los delitos de secuestro de personas se apreciará como circunstancia atenuante, su pronta e incondicionada puesta en libertad sin causarles mal.

Artículo 4. — Declarados fuera de la Ley los grupos u organizaciones comunistas, anarquistas, separatistas, y aquellos otros que preconicen o empleen la violencia como instrumento de acción política o social, los que organizaren o dirigieren estos grupos, los meros afiliados y los que, mediante sus aportaciones en dinero, medios materiales o de cualquier otra manera auxiliaren al grupo u organización, incurrirán respectivamente en el grado máximo de las penas previstas en el Código Penal para las asociaciones ilícitas de aquella naturaleza.

A quienes, por cualquier medio, realizaren propaganda de los anteriores grupos u organizaciones que vaya dirigida a promover o difundir sus actividades, se les impondrá la pena correspondiente a tal delito en su grado máximo.

Artículo 5. — Quedarán exentos de responsabilidad por el hecho de su asociación y por sus actividades proselitistas o de propaganda, quienes perteneciendo a una organización de las comprendidas en el artículo anterior, se apartaren de la misma poniéndolo en conocimiento de la autoridad y confesando espontáneamente su participación en dichas actividades.

Artículo 6. — 1. — Serán castigados con la pena de prisión mayor los que construyeren, ordenaren o autorizaren la construcción, dispusieren o permitieren la utilización de locales deliberadamente ocultos y disimulados, hábiles para el secuestro, encierro u ocultación de personas.

2. — Quienes conociendo la existencia de alguno de estos locales no los pusieren en conocimiento de la autoridad, incurrirán en la pena de prisión menor.

3. — La autoridad judicial dispondrá inmediatamente la clausura y precinto de la dependencia a la que dieren acceso los referidos locales y, en su momento, ordenará la destrucción de la instalación y aparato de disimulo, que se ejecutará por los servicios municipales competentes.

Artículo 7. — Serán castigados con la pena de prisión mayor.

1. — Los que alojaren o dieran albergue a persona o personas implicadas en organizaciones o actividades incluidas en este Decreto-Ley, facilitaren sus desplazamientos o les prestaren cualquier género de ayuda para realizar sus propósitos.

2. — Los que, implicados en organizaciones o grupos a que se refiere el Artículo 4 o en actividades terroristas, entraren o salieren clandestinamente del territorio nacional, y quienes, a

tales fines, les facilitaren guía, documentación, medio de transporte o cualquier otro auxilio.

3. — Los que transmitieren mensajes entre personas implicadas en las aludidas organizaciones o actividades terroristas o les suministraren datos o informaciones que pudieren favorecer sus designios.

4. — Los que, sin estar legalmente autorizados, tuvieran en su poder sustancias, instrumentos o efectos para la fabricación, almacenaje o transporte de explosivos, elementos incendiarios, gases de empleo táctico u otros medios análogos.

5. — Los que tuvieran en su poder, sin razonable justificación, manuales o instrucciones de cualquier clase para la elaboración de sustancias o artefactos explosivos o incendiarios, manejo de armas de guerra, táctica de comandos o guerrilla urbana u otros análogos.

6. — Los que cometieren el delito previsto en el artículo 338 Bis del Código Penal, en relación con los hechos a que se refiere este Decreto-Ley.

7. — Los que, con propósito de causar infundada alarma, anunciaren la supuesta colocación de artefactos explosivos o cualquiera otro atentado terrorista.

Artículo 8. — En los casos comprendidos en los dos artículos precedentes, los tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurrían en el culpable y el hecho y la gravedad de éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la señalada.

Artículo 9. — No serán de aplicación los artículos 6 y 7, si las conductas que en los mismos se definen resultaren más gravemente penadas como constitutivas de algún grado de ejecución o de alguna forma de participación en otro delito.

Artículo 10. — Los que, públicamente, sea de modo claro o encubierto, defendieren o estimularan aquellas ideologías a que se refiere el artículo 4 de esta disposición legal; o el empleo de la violencia como instrumento de acción política social; o manifestaren su aprobación o prevención justificada la perpetración de cualquier acto terrorista; o manifestaren su adhesión o participación; o trataran de minimizar la responsabilidad de las conductas tipificadas en este Decreto-Ley por medio de la crítica —directa o sorapada— de las sanciones legales que las previenen o castigan; o intentaren menoscabar la independencia y el prestigio de la justicia mediante manifestaciones de solidaridad con las personas encausadas o condenadas, serán castigados con la pena de prisión menor, multa de 50.000 a 500.000 pesetas e inhabilitación especial para el ejercicio de las funciones públicas y para los derechos políticos y privados.

Artículo 11. — La enjuiciamiento de los delitos a que se refiere este Decreto-Ley corresponderá:

A) A la jurisdicción ordinaria —Juzgados y Tribunal de Orden Público—, de acuerdo con la legislación vigente, los previstos en los artículos 260 a 264 del Código Penal, y además, los determinados en los artículos 6, 7 y 10 de este Decreto-Ley, salvo que la conducta imputada deba considerarse participación en otro delito punible del que deba conocer la jurisdicción castrense, y en todo caso, los delitos definidos en el artículo 4.

B) A la Jurisdicción Militar, también conforme a la legislación vigente, los previstos en el artículo 294 Bis del Código de Justicia Militar y los determinados en los artículos 6, 7 y 10 de este Decreto-Ley, cuando constituyan forma de participación en alguno de los delitos del 294 bis citado y, en todo caso, el delito definido en el artículo 2.

Artículo 12. — Los procedimientos que se sigan por los delitos a que se refiere el presente Decreto-Ley, tendrán prioridad en su tramitación.

Los atribuidos a la jurisdicción ordinaria se tramitarán por el procedimiento de urgencia.

Los correspondientes a la jurisdicción militar se sustanciarán por el procedimiento sumario, salvo en el caso del artículo 925 del Código de Justicia Militar. En cualquier caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 294 Bis apartados D) y E) del propio Código.

La tramitación se ajustará a las normas procesales aplicables a cada caso con las especialidades que expresan los artículos siguientes.

Artículo 13. — El plazo legalmente establecido para poner a disposición de la autoridad judicial a un detenido podrá prorrogarse, si lo requieren las exigencias de la investigación, hasta transcurrido el quinto día después de la detención y hasta los diez días, si, en este último caso, lo autoriza el juez, a quien deba hacerse la entrega. La petición de esta autorización deberá formularse por escrito y expresará los motivos en que se funde.

En todo caso, en el más breve plazo y, a lo sumo, dentro de las setenta y dos horas, se pondrá en conocimiento del juez competente el hecho de la detención y sus motivos a los efectos procedentes.

Artículo 14. — En caso de urgencia, las fuerzas de Orden Público podrán proceder, previa autorización del comisario jefe o del jefe de la Unidad, en su caso, al registro de un domicilio o lugar cerrado, cuando se presuma que se encuentra en él una persona que pudiera resultar responsable de alguno de los delitos a que se refiere el presente Decreto-Ley, o pruebas, efectos o instrumentos de los mismos. De esta medida se dará inmediata cuenta al juez competente.

Dicha autorización deberá expedirse por escrito y con expresión de las razones de urgencia, cuya apreciación discrecional será de la competencia de quien la hubiere ordenado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. Fuera de los casos de urgencia se seguirá el procedimiento ordinario. Cuando se requiera mandamiento judicial, su ejecución, como prescribe el artículo 563 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podrá delegarse a cualquier autoridad o agente de la policía judicial, quien la practicará, asistido, al menos, de otro funcionario policial en funciones de secretario.

Artículo 15. — En los procesos por delitos a que se refiere el presente Decreto-Ley se acordará la prisión provisional de los encausados. Excepcionalmente, previo informe favorable del Ministerio fiscal, podrá decretarse su libertad provisional.

En ningún caso se mantendrá la prisión más tiempo que el de la mitad de la pena máxima que pudiera corresponder al encausado, a menos que la situación alterada por el delito no haya sido completamente normalizada, y que no haya cesado la alarma producida.

Artículo 16. — Los detenidos o presos en situación de prisión provisional, no comunicados, no podrán, durante la tramitación de la causa utilizar otra forma de comunicación que la escrita, salvo las que mantengan con su defensor, acreditado por la autoridad judicial, que se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y reglamentos.

Excepcionalmente, el juez o tribunal que entienda de la causa podrá autorizar cualquier otra comunicación directa.

Artículo 17. — Cuando sean dos o más los procesados cuyos defensores hayan de evacuar los trámites de instrucción y calificación, la entrega de la causa se hará mediante fotocopia, debidamente autorizada por el secretario, y el plazo señalado en la ley para estos trámites correrá simultáneamente para todas las partes.

Artículo 18. — 1. — Para garantizar la eficacia del principio de defensa, evitando dilaciones en el procedimiento, se requerirá al procesado para que, a la vez que nombra su defensor, designe otro como suplente de aquél. El Tribunal, asimismo, nombrará otro suplente de oficio.

2. — En caso de incomparecencia del defensor designado en primer término, cualquiera que sea la causa, asumirá la defensa el suplente que hubiere podido designar el procesado y, en defecto de éste, el nombrado de oficio. A este fin, los tres defensores se instruirán simultáneamente de las actuaciones y estarán presentes durante la celebración de la vista y en las diligencias en que sea necesaria la presencia del defensor.

3. — Los defensores de las partes que abierta y gravemente perturbaren el orden de los debates o diligencias, desoyendo las oportunas advertencias y requerimiento del presidente o del juez, serán relevados en el acto, procediéndose a su sustitución como se previene en el párrafo anterior.

4. — Los defensores sustituidos conforme al párrafo anterior quedarán inhabilitados en lo sucesivo para actuar en causas por delitos a que se refiere este Decreto-Ley durante el plazo de un año.

5. — Contra las resoluciones que dicten los jueces o presidentes de los tribunales en uso de las facultades que les confiere este artículo, no se dará recurso alguno, salvo contra la inhabilitación, que podrá impugnarse mediante el recurso de audiencia en justicia sin suspensión de la efectividad del acuerdo.

Artículo 19. — 1. — Cuando los hechos a que se refiere el artículo 10 se cometieren por medio de la imprenta o a través de cualquier medio de comunicación social, independientemente de la responsabilidad penal, el Consejo de Ministros podrá imponer las siguientes medidas:

A) Al autor material, firmante o no, y al director de la publicación o medio de comunicación social, suspensión en el ejercicio de sus actividades profesionales, de tres meses a un año, que será causa justa de despido laboral o de resolución del contrato que profesional-

mente tuviere con la empresa, sin derecho a ningún tipo de indemnización.

B) Al titular jurídico de las publicaciones a que se refiere la Ley 14-1966, de 18 de marzo, con independencia del secuestro previsto en dicha Ley, suspensión de la publicación en que se haya producido la conducta delictiva, por los siguientes plazos: hasta tres meses en las publicaciones diarias; hasta seis en los semanarios, y hasta un año en las restantes.

C) Al titular jurídico de los demás medios de comunicación social, con independencia del secuestro correspondiente de la obra o producto en que se haya cometido la conducta delictiva, suspensión de sus actividades hasta el plazo máximo de un año.

D) En los dos supuestos anteriores, en caso de multirreincidencia, podrá ser cancelada definitivamente la autorización o inscripción necesarias para el ejercicio de la actividad correspondiente.

2. — Contra los acuerdos que impongan las referidas medidas podrá acudirse en súplica ante el Consejo de Ministros y contra la resolución de éste podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin suspensión de la ejecutoriedad del acuerdo.

3. — A los efectos de este Decreto-Ley se entienden por medios de comunicación social, además de la prensa y publicaciones, la radio, la televisión, la cinematografía, la fonografía y demás espectáculos de difusión o espectáculos de amplia incidencia pública.

Artículo 20. — Las autoridades o funcionarios públicos, de cualquier clase y categoría, que procedieren con negligencia en lo relativo a la prevención, pesquisa o persecución de los delitos de terrorismo, deberán ser relevados inmediatamente de su empleo o cargo por el superior jerárquico u órgano que tuviere facultades para decretar su suspensión, situación en la que permanecerán hasta que por vía disciplinaria o judicial se resuelva lo procedente.

Artículo 21. — El Estado indemnizará especialmente los daños y perjuicios que se causaren a las personas con ocasión de su actividad o colaboración para la prevención o represión de los hechos delictivos a que se refiere este Decreto-Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Los párrafos primero y segundo del artículo 19 de la Ley de Orden Público quedarán redactados de la siguiente forma:

1. — Los alcaldes podrán sancionar los actos contra el Orden Público con multas que no excedan de 1.000 pesetas, en municipios de hasta diez mil habitantes; de 3.000 pesetas, en los de diez mil a veinte mil; de 5.000 pesetas, en los de más de veinte mil; de 15.000 pesetas, en los de más de cincuenta mil, y de 50.000 pesetas, en los de más de cien mil.

2. — Los delegados del Gobierno en las Islas Canarias y Baleares podrán sancionar las mismas faltas con multas de hasta 50.000 pesetas. Los delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla podrán imponer sanciones de hasta 100.000 pesetas. Los jefes superiores de Policía podrán imponer sanciones de hasta 100 mil pesetas. Los gobernadores civiles podrán hacerlo en cuantía que no exceda de 500.000 pesetas; el Director General de Seguridad, hasta 1.000.000 de pesetas; el Ministro de la Gobernación, hasta 2.000.000, y el Consejo de Ministros, hasta cinco millones de pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — El presente Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Segunda. — De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Fuero de los Españoles, los artículos 13 y 14 de este Decreto Ley tendrán vigencia durante dos años.

Tercera. — Quedan derogadas las normas legales que se opongan a lo dispuesto en este Decreto-Ley.

TELEFONOS DE NUESTRO PERIODICO

Dirección: 20 39 30

Redacción y Talleres: 20 20 42

Administración: 20 18 82